

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VALLEJOS NORMA BEATRIZ Y OTROS C/ PERO MAIRA LUCIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO -**", (CH-00366-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso arancelario interpuesto por la perita Andrea Galasso contra la regulación efectuada en la sentencia homologatoria publicada en fecha 12/12/2025. Los fundamentos fueron presentados el día 16/12/2025.

**II.-** La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "Regular los honorarios profesionales de los peritos OSCAR ALBERTO ALVAREZ, ALDO FABIAN CAPITAN y ANDREA LAURA GALASSO en el 4% del MB) (arts. 4, 5, 9, 18 de la Ley 5069) cada uno. MB:\$ 105.000.000".

**III.-** Contra esta forma de resolver se alza la perita Galasso. Apela sus honorarios por bajos y expone sus [agravios](#).

Refiere que no se tuvo en cuenta la extensión, complejidad y cantidad de tareas periciales efectivamente realizadas que detalla, todo ello de acuerdo a los arts. 2, 4, 5, 9, 18 y concordantes de la ley 5069.

Afirma que no hay fundamentación individualizada del decisorio en relación al porcentaje. Que la Jueza se limita a regular "4% del monto base para cada perito", omitiendo explicar qué pautas del art. 5 se consideraron, cómo se evaluó la magnitud del trabajo, ni de qué manera equiparó la labor de la perito psicóloga (4 pericias diferenciales) a la labor de los otros peritos intervinientes.

Puntualiza que la ley permite superar los porcentajes máximos cuando el trabajo presente mérito y significación excepcional. Entiende que la labor desarrollada en el caso de autos, se aparta de lo ordinario en tanto comprendió la realización de múltiples

evaluaciones periciales.

Finaliza señalando que el art. 18 plantea el límite del 12% para la suma de todas las pericias, pero ello no implica, que dentro de ese margen se establezcan porcentajes diferenciados, según la complejidad de cada labor.

**IV.-** El traslado respectivo, no fue contestado.

**V.- Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

De la compulsión del trámite no encuentro justificación para establecer porcentajes diferenciados a los/as expertos/as que han intervenido en el presente proceso, pues más allá del detalle de las tareas efectuadas por la quejosa (que además están dentro de lo que se requiere en este tipo de trámites), lo cierto es que los otros profesionales también han realizado actividades propias de su expertiz que han aportado a la causa, sobre todo en cuanto a la responsabilidad en el siniestro sin la cual los daños no se hubieran siquiera valorado.

Así, se advierte que los tres expertos -perito médico, perito accidentológico y perita psicóloga- han presentado su informe inicial y han contestado las impugnaciones respectivas, sin observar más actividades de uno/a u otro/a.

En este sentido, no considero que la retribución igualitaria sea un yerro, ni que exista mérito para una regulación diferenciada.

En esa línea entonces, el límite del 12% que prevé el art. 18 de la ley 5069 ha sido respetado y, por ende, no se advierte ningún error ni arbitrariedad que amerite la modificación pretendida.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso arancelario interpuesto, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción y regular los honorarios de la letrada de la apelante, Julieta Galasso, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso arancelario interpuesto, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

II) Regular los honorarios de la letrada de la apelante, Julieta Galasso, en 1 JUS (art. 6, 7, sptes. y cctes. LA).

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.